

Santiago, once de octubre de dos mil dieciocho.

**Vistos:**

En los autos Rol N° 803-2016 seguidos ante la Corte de Apelaciones de Santiago, por el delito de Homicidio calificado, por sentencia de primera instancia, dictada por el Ministro de Fuero señor Mario Carroza Espinosa de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, escrita a fojas 1812, se absuelve a Pedro Ángel Muñoz Sepúlveda y a Humberto Torres Silva, de la acusación fiscal y particulares de ser autores del delito de homicidio calificado de Blanca Marina de la Luz Carrasco Peña, cometido el 15 de septiembre de 1973, en la comuna de Ñuñoa; y se condena a Nelson Vicente Rivera Vidal como autor del referido delito a sufrir la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias y costas; y a Benjamín Segundo Labbé Campos, como cómplice del delito, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias y costas.

En lo civil, acoge la demanda condenando a los demandados civiles Nelson Rivera Vidal y Benjamín Labbé Campos a pagar solidariamente como indemnización de perjuicios por el daño moral causado, la suma de \$20.000.000 a Ascencio Ricardo Díaz Torrealba (cónyuge) y \$15.000.000 a cada uno de los hijos Ricardo Alberto Díaz Carrasco y Laura Carolina Díaz Carrasco. Las sumas deberán reajustarse de acuerdo a la variación del IPC desde que la sentencia quede firme o ejecutoriada, más los intereses desde la mora, con costas.

Apelada dicha sentencia por los condenados, la Agrupación de Ejecutados Políticos y el Programa del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, que rola a fojas 2014 de autos, la revocó y condenó a Humberto Torres Silva como autor de homicidio calificado a la pena de diez años y un día de



presidio mayor en su grado medio más accesorias legales, la de inhabilidad absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilidad absoluta para profesiones titulares, y costas. Asimismo, confirmó la sentencia con declaración que Benjamín Labbé Campos queda condenado como autor de homicidio calificado respecto de la víctima ya indicada a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias que indica el fallo de primer grado.

Contra ese último pronunciamiento, la defensa del condenado Nelson Vicente Rivera Vidal dedujo recurso de casación en la forma, que fue declarado inadmisibles; y recurso de casación en el fondo a fs. 2031, impugnación esta última que también fue interpuesta por la defensa de Humberto Torres Silva a fs. 2025, y la querellante Asociación de Familiares de Ejecutados Políticos a fs. 2094. Por su parte la defensa del condenado Benjamín Labbé Campos, dedujo recursos de casación en la forma, que fue declarado admisible, y también de fondo, según consta a fojas 2065.

Por decreto de fojas 2129 se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**I. En cuanto al recurso de casación en el fondo intentado por el condenado Torres Silva fs. 2025.**

**Primero:** Que el recurso de nulidad sustancial del sentenciado Torres Silva se sustenta en las causales 1ª y 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, hipótesis que relaciona con los artículos 459, 473, 482, 485 y 488 del mismo código.

En cuanto a la causal 1ª refiere que la sentencia califica su participación como autor en circunstancias que no concurre ninguno de los requisitos establecidos en los diversos numerales del artículo 15 del Código Penal, en la



especie, no participa de la finalidad de la acción cometida por los autores ni se concertó para la comisión del delito. Alude que no intervino en la ejecución del hecho, no tuvo contacto, conocimiento, control o poder respecto de la persona de la víctima, y en su calidad de funcionario policial, solo supo de la existencia de detenidos de conformidad a la Constitución Política de 1925 y la ley vigente.

En un segundo apartado del recurso denuncia la causal 546 N° 7ª, del código adjetivo, esto es las normas reguladoras de la prueba. Explica que los jueces han infringido los artículos 451 a 488 del Código de Procedimiento Penal en relación al delito de homicidio calificado establecido del artículo 491 N° 1 del Código Penal (sic). Añade que no existe prueba que establezca una posible participación de su representado más que la declaración de Gregorio Soto Rojas, a quien “le pareció” ver a un cabo primero de apellido Torres subir a la camioneta que trasladó a la víctima, en circunstancias que Humberto Torres se desempeñaba como sargento primero ejecutando labores de guardia de armamento. En todo caso, en el supuesto que hubiere participado en llevar a la víctima al Estadio Nacional, el deponente Gregorio Soto no vio que efectivamente Humberto Torres fuera quien realizara los disparos, lo que descarta que las declaraciones de Soto sean del todo verosímiles.

En consecuencia, sin perjuicio de las presunciones que establecen una participación por el hecho de ser funcionario de carabineros, no hay otros medios de prueba de los establecidos en el artículo 457 del Código adjetivo.

Pide que se anule la sentencia y en reemplazo se declare que queda absuelto o, en caso que estime que tiene participación, se recalifique a la de cómplice o encubridor.

**II. En cuanto al recurso de casación en el fondo del condenado Nelson Vicente Rivera Vidal.**



**Segundo:** Que su defensa explica que existe error de derecho en la sentencia al dar por establecida una participación en calidad de autor del artículo 15 N° 1 del Código Penal cuando en realidad dicha intervención no es posible atribuírsela sin infracción a las leyes reguladoras de la prueba y a las normas sobre autoría y participación. Se exhiba en su recurso al señalar que se produce infracción a los artículos 488 Nros 1 y 2; 456 bis Código de Procedimiento Penal; 15 y 391 N° 1 del Código Penal. Refiere que no hay prueba directa o indirecta que permita acreditar que Rivera Vidal efectuó los disparos que dieron muerte a la víctima ni tampoco que éste haya ordenado su ejecución por parte de un subalterno, toda vez que de las pruebas allegadas al proceso (que cita y resume en el recurso) es posible dar por establecido que en septiembre de 1973 el teniente a cargo de la Tenencia Villa Macul era Nelson Rivera Vidal; que en la noche del 15 de septiembre de 1973 fue detenida Blanca Carrasco pasando la noche en la tenencia Villa Macul; que en la mañana del día siguiente la víctima fue trasladada desde la tenencia con destino supuesto al Estadio Nacional, agregando que un testigo (Gregorio Soto Rojas), vio al Teniente Nelson Rivera junto a otros funcionarios de Carabineros subiendo a la persona al vehículo para hacer el traslado, sin perjuicio que el testigo Teoberto Mera “deduce que el traslado lo efectuaron otros funcionarios que menciona”; que al día siguiente de la detención, su cuerpo sin vida fue encontrado en Avenida Grecia, siendo llevado al Servicio Médico Legal para la autopsia correspondiente. La causa de la muerte fueron múltiples heridas de bala tóraco-abdominales (13). El arma y el calibre de la bala no pudo ser determinado, no pudiendo determinarse a quien podría haber pertenecido el arma homicida.

Así, continúa en su libelo expresando que la infracción de ley consistió en que la sentencia aceptó pruebas que la ley rechaza, porque del indicio que



consigna el fallo no se deduce como consecuencia que su mandante, ni ninguno de los acusados, tuvo intervención en calidad de autor ejecutor (ni en ninguna otra). En consecuencia, no se consideró el estándar necesario exigido por el artículo 488 del Código del ramo, en especial los de los Nros 1 y 2. Asevera que su participación lo fue en la privación de libertad, pero no en el homicidio.

En cuanto a la vulneración del artículo 488 N° 2 del Código de Procedimiento Penal, asegura que no existe una multiplicidad de indicios, pues solo consta la declaración del testigo Gregorio Soto que describe el momento en que trasladan a la víctima desde la Tenencia, supuestamente al Estadio Nacional.

Finalmente reclama que en el proceso no hay prueba de los hechos posteriores a la salida de la Tenencia, nadie vio a los acusados ejecutando a la víctima en la vía pública a plena luz del día, tampoco declara algún carabinero que el teniente Rivera Vidal haya ordenado la ejecución durante el traslado, ni que el arma que le dio muerte haya pertenecido a la institución de carabineros y menos a alguno de los acusados.

En consecuencia, ninguna autoría puede atribuirse a su representado, la conclusión del fallo es contraria a derecho, por lo que pide sea anulado.

**III.- En cuanto al recurso de casación en la forma y fondo del condenado Benjamín Labbé Campos, de fojas 2065.**

**Tercero:** Que el recurrente de casación formal denuncia la vulneración de los artículos 541 N° 9 y artículos 500 Nros 4 y 5 del Código de Procedimiento Penal, esto es no haberse extendido en la forma dispuesta por la ley. En efecto, sostiene que en cuanto al numeral cuarto, el fallo impugnado no contiene ninguna consideración que comprenda la descripción fáctica de la conducta propia de matar que habría desplegado su representado y los otros sentenciados. Cuando la sentencia lo condena como autor ejecutor no explica ni argumenta cómo él, junto a



los otros dos sentenciados, habrían cometido el homicidio, todos, de propia mano. Para la sentencia, su actuar “haber tenido conocimiento de la detención de la víctima y haberla interrogado de forma directa”, configuraría su participación. En concreto refiere que el fallo no explica cómo el tener conocimiento de la detención de una persona y de interrogarla el día anterior al de su muerte, puede comprender también la realización de una conducta homicida. Esos comportamientos no pueden entenderse como el inicio de la ejecución o la realización siquiera de un solo elemento del tipo penal de homicidio calificado. Tampoco se señala alguna conducta de colaboración al ilícito, como lo sostuvo el fallo de primer grado, pues en la conducta comprobada no se da cuenta de un aporte funcional o cooperación al delito, en el sentido requerido por el artículo 16 del Código Penal. Aduce que en la conducta establecida por el fallo solo se relata la existencia de un delito de homicidio contra la víctima, pero en la descripción de los hechos no hay ningún elemento que dé cuenta de la realización por parte de una persona determinada, del acto de disparar múltiples balas en su contra.

Hace presente que en el mismo sentido se pronunció el informe del fiscal judicial quien estuvo por absolverlo, de lo cual no se hace cargo la Corte incumpliendo la obligación que dispone el artículo 514 de Código de Procedimiento Penal.

Finalmente se sostiene que la carga que contempla el artículo 456 bis del Código adjetivo es imposible de cumplir.

Pide que se anule el fallo y en reemplazo se libre uno absolutorio de todos los cargos formulados.

**Cuarto:** Que en relación al recurso de casación en el fondo refiere en su libelo anulatorio la causa del artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, esto es las leyes reguladoras de la prueba.



En este punto hace alusión a que la correcta aplicación de las referidas disposiciones en relación a la prueba, conducían a sostener que no es posible atribuirle intervención de autor en el delito, ni aun como cómplice, como señalaba el fallo del a quo, estimando como infringidos los artículos 456 bis, 488 Nros 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, junto a los artículos 15 y 391 N° 1 del código sustantivo y, al igual que en el caso del recurso anterior, precisa cuáles son los únicos hechos demostrados en el juicio. A su entender, la infracción consiste en sostener que es autor ejecutor a partir del indicio de haber interrogado a la víctima el día anterior al de su muerte. Efectivamente, asevera, la prueba solo permite dar por establecido que él tuvo intervención en la privación de libertad de la víctima y en su interrogatorio el día anterior al de su deceso, pero no es un hecho probado que los acusados hayan sido las últimas personas que vieron con vida a la víctima ni que el arma que le dio muerte haya pertenecido a la institución de carabineros o a alguno de los acusados.

Reitera los argumentos del recurso del condenado Rivera Vidal, y solicita que se anule el fallo y en su reemplazo pide la absolución de todos los cargos.

**IV.- En cuanto al recurso de Casación en el Fondo en Representación de La Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos de fojas 2094.**

**Quinto:** Que en relación a este arbitrio se invoca la causal del artículo 546 N° 1 del Código de Enjuiciamiento Penal, argumentando que si bien se calificó correctamente el delito se impuso una pena menos grave al no considerar una agravante. Funda su recurso expresando que se prescindió de la agravante del artículo 12 N° 8 del Código Penal (prevalerse del carácter público que tenga el culpable) en atención a una presunta infracción del ne bis in ídem a que se refiere el artículo 63 del código sustantivo, por ser uno de los elementos de los crímenes de lesa humanidad, en razón de lo establecido en el art 5 inciso 2 de la



Constitución y 7 del Estatuto de Roma. Tales crímenes, por cierto, no pueden ser cometidos por cualquier persona, pero ni el Estatuto de Roma ni otros instrumentos internacionales requieren que sean cometidos por agentes estatales ni excluyen la participación de privados, por lo que lo relevante de estos crímenes son las conductas masivas y/o sistemáticas que violan derechos fundamentales de un modo gravísimo, no las circunstancias particulares de quienes los cometen, quien no necesariamente debe haber causado el ataque general o sistemático, sino que basta poder aprovecharlo. Expresa que en el caso concreto los acusados, en la ejecución del delito, se prevalieron de sus calidades de empleados públicos al ser parte de una institución estatal, Carabineros, aprovechando que una mujer concurría a una comisaría a pedir un salvoconducto para ir al hospital a visitar a un compañero, un gesto de humanidad, siendo retribuida por los agentes con la tortura y la muerte, en el contexto de una política genocida de represión y muerte contra militantes y grupos de izquierda. En consecuencia, si los sujetos activos no hubiesen sido funcionarios de carabineros ejecutando una política criminal, no habrían tenido posibilidad de actuar con impunidad o haber tenido acceso a las instalaciones de la Comisaría, poder circular en horarios de toque de queda, tener armamento, horas de entrenamiento y otros que fueron usados para ultimar a una joven mujer, estudiante universitaria, madre, hija y esposa.

En definitiva solicita, que se enmiende el error de derecho que denuncia y se haga correcta aplicación del artículo 12 N° 8 del Código Penal, y en sentencia de reemplazo se aumente el quantum de la sanción a 20 años de presidio mayor en su grado máximo y accesorias, o la pena mayor a la impuesta que el tribunal determine.





**EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA deducido a fojas 2065:**

**Sexto:** Que, el recurrente de casación en la forma Benjamín Labbé Campos, ha denunciado la infracción cometida por los sentenciadores de no ajustar su fallo a las exigencias legales, entre otras razones, por no haberse hecho cargo de la opinión entregada por el Fiscal Judicial.

**Séptimo:** Que, de acuerdo al artículo 514 del Código de Procedimiento Penal, “La Corte se hará cargo en su fallo de las observaciones y conclusiones formuladas por el fiscal.”

Según antigua jurisprudencia de esta Corte Suprema, la locución “hacerse cargo de alguna cosa” que se emplea en el artículo 514 del Código de Procedimiento Penal con respecto al informe del Fiscal, significa “formar concepto de ella” y “considerar todas sus circunstancias”, de todo lo cual se sigue que el tenor literal del citado precepto expresa la voluntad legal de que la Corte “se forme concepto” de las observaciones del Fiscal, esto es, que las valore y considere “en toda sus circunstancias.” (SCS, 16.05.1968, R., t.65, secc. 4ª, p. 102)

Se ha declarado que no basta que el tribunal se refiera a lo informado por el señor Fiscal, “sino que debió analizar y refutar sus planteamientos para que pudiera rechazarse su petición de aumento de pena”. (SCS, 15.05.11970, R., t.67, secc. 4ª, p. 177)

La mera disidencia respecto del informe del Fiscal, sin indicar circunstanciadamente las razones que han llevado a la Corte a desestimar las observaciones y conclusiones que el Ministerio Público ha formulado en su dictamen, no satisface las exigencias del artículo 514 inciso 4º del Código de Procedimiento Penal. (SCS, 1º.07.1970, R., t.67, secc. 4ª., p. 249; SCS, 26.03.1997, F. del M., Nro 460, p. 153)



En el Repertorio del Código de Procedimiento Penal se citan 38 sentencias de la Corte Suprema, que, por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado por el artículo 514 de dicho Código, declaran incursos en la causal de casación que contempla el artículo 541 nro 9 del Código de Procedimiento Penal, otros tantos fallos de Cortes de Apelaciones.

**Octavo:** Que, en la especie, los jueces de la Corte de Apelaciones no dieron cabal cumplimiento a lo ordenado por el citado artículo 514, ya que en el motivo 13º de su fallo, se limitan a expresar “Que esta Corte, salvo en lo que dice relación con los acusados Rivera y Muñoz, por lo ya razonado, discrepa del dictamen del señor Fiscal Judicial, quien estuvo por confirmar la sentencia absolutoria en relación a Torres Silva y absolver también al encartado Labbé Campos.”

Que, “discrepar” significa “disentir del parecer o de la conducta de otro”, de modo que en este caso, los magistrados anotaron una mera disidencia frente a la opinión del Fiscal, lo que, según ha quedado dicho, no satisface en modo alguno la exigencia legal de “hacerse cargo” de dicho informe.

**Noveno:** Que, cabe llamar la atención sobre el hecho de que el señor Fiscal informante propuso mantener la absolución dictada en favor de Torres Silva, decisión no compartida por los sentenciadores, que lo condenaron como autor de homicidio calificado, sin especificar ni detallar –a propósito del dictamen del señor Fiscal– los motivos que llevaron a esa decisión, aludiendo sólo “a lo ya razonado.” Esta misma terminología los llevó a apartarse de la absolución propuesta en el dictamen fiscal en beneficio del acusado Labbé Campos y a condenarlo en los términos ya conocidos.

Que, atendidas las circunstancias relatadas, esta Corte considera que –y ajustándose a la reiterada jurisprudencia sobre este tópico– las meras alusiones a



una “discrepancia” y “a lo razonado”, no cumplen el mandato establecido en el tantas veces citado artículo 514 del Código de Enjuiciamiento Criminal, omisión que autoriza anular el fallo censurado, acogiendo para ello el recurso de casación en la forma interpuesto por la defensa de Labbé Campos, por la causal prevista en el artículo 541 Nro 9 de dicho cuerpo legal y dictando la correspondiente sentencia de reemplazo.

Y VISTOS ADEMÁS, lo preceptuado en el artículo 544 del Código de Procedimiento Penal, **se invalida** el fallo de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete que rola a fojas 2014 y siguientes de este expediente y se procede a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

Ténganse por no interpuestos los recursos de casación deducidos por los condenados Humberto Torres Silva, Nelson Rivera Vidal, Benjamín Labbe Campos y por la Agrupación de Ejecutados Políticos.

Regístrese.

Redacción del Ministro señor Carlos Künsemüller L.

Rol Nro 43.142-2017

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Manuel Valderrama R., y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C., y Sr. Diego Munita L. No firma la Abogada Integrante Sra. Etcheberry, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



HUGO ENRIQUE DOLMESTCH URRÁ  
MINISTRO  
Fecha: 11/10/2018 13:06:13

CARLOS GUILLERMO JORGE  
KUNSEMULLER LOEBENFELDER  
MINISTRO  
Fecha: 11/10/2018 13:06:13

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 11/10/2018 13:06:14

DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 11/10/2018 12:11:15



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

MARCELO DOERING CARRASCO  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 11/10/2018 13:31:32

En Santiago, a once de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

MARCELO DOERING CARRASCO  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 11/10/2018 13:31:32



## SENTENCIA DE REEMPLAZO:

Santiago, once de octubre de dos mil dieciocho.

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos Undécimo, Décimo Quinto, párrafo segundo y Vigésimo Cuarto y Vigésimo Octavo, que se eliminan.

De la sentencia anulada se reproduce el considerando Undécimo.

**PRIMERO:** Que, si bien el artículo 15 del Código Penal autoriza –mediante las expresiones “se consideran autores”– que individuos no realizadores del verbo rector matar, definitorio del tipo penal de homicidio, puedan entrar en la categoría de partícipes (co-autores), resulta indispensable –a los fines del proceso judicial– que los supuestos fácticos de esa coautoría se encuentren plenamente acreditados. Lo mismo vale para las hipótesis de complicidad, que requieren una cooperación dolosa a una tarea que se sabe y quiere común.

Así lo exige, para condenar, el artículo 456 bis del Código del Ramo.

**SEGUNDO:** Que, en lo concerniente a los acusados Torres Silva y Labbé Campos, el primero fue absuelto de la acusación dictada en su contra como autor de homicidio calificado y el segundo, fue condenado en calidad de cómplice del mismo hecho delictivo, resultando ambos condenados en calidad de co-autores por el veredicto de segundo grado, que modificó el de primera instancia.

**TERCERO:** Que, el señor Fiscal Judicial, en su informe de fojas 2002, propone mantener la absolución que favorece a Torres y revocar la condena impuesta a Labbé Campos. En cuanto al sentenciado Rivera, tiene por justificada su condena con el mérito del proceso.

**CUARTO:** Que, si bien los procesados Torres y Labbé fueron acusados como responsables del delito de homicidio calificado en la persona de Blanca Marina de la Luz Carrasco Peña, es en la última sentencia que pone fin al juicio



criminal donde se efectúa la caracterización jurídico-penal definitiva de las conductas ilícitas atribuibles a cada sujeto pasivo del enjuiciamiento.

**QUINTO:** Que, en lo tocante al sentenciado Rivera Vidal, estos sentenciadores comparten las observaciones efectuadas por el señor Fiscal Judicial, en cuanto a que su condena, por la autoría que le fue imputada, se halla suficientemente fundada en los antecedentes fácticos que rodearon al ilícito por el cual fue encausado, de manera que procede mantener la decisión del señor juez a quo.

Que, en cambio, y como las responsabilidades penales son personales y no colectivas, esta Corte no calificará los hechos atribuidos a cada uno de los mencionados Torres Silva y Labbé Campos como homicidio calificado, sino como delito de secuestro con resultado de grave daño para la persona de la víctima, -el más grave posible de causar- en los términos del artículo 141 del estatuto punitivo vigente a la época de ocurrencia de los hechos.

**SEXTO:** Que, en cuanto al sentenciado Labbé Campos, originalmente condenado como cómplice del homicidio calificado, la única conducta ilícita que se le atribuye, consistente en interrogar a la detenida ilegalmente en el interior de la unidad, en los baños del cuartel, hallándose la mujer totalmente desnuda, habiéndole hecho ver su proceder delictivo el testigo Mera Velásquez, no permite ser encuadrada dentro de los límites del artículo 16 del Código Penal, ya que no se ha dado por establecido que haya ejecutado actos anteriores al posterior homicidio, encaminados dolosamente a favorecer la acción del o los ejecutores de dicho crimen, perpetrado con posterioridad, fuera del recinto policial, según aparece del mérito de los autos.

Que, sin embargo, los mismos antecedentes valorados por el señor Ministro en Visita para fundar el cargo de complicidad en el homicidio, permiten tener por



acreditada con total certeza una privación ilegítima –“sin derecho”– de la libertad ambulatoria o de locomoción de la mujer que fue encerrada dentro de la unidad policial, a la cual había llegado por propia decisión, impidiéndosele salir y haciéndola objeto de malos tratamientos de obra.

**SEPTIMO:** Que, el cambio en la calificación jurídica del ilícito, no implica perjuicio para el sentenciado de que se trata, toda vez que fue acusado y condenado por un delito de mayor gravedad – frente al cual hubo de defenderse– que a la época de su comisión tenía asignada la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, en circunstancias que el tipo penal de secuestro se hallaba castigado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

**OCTAVO:** Que, en lo tocante al sentenciado Torres Silva, el juez a quo dictó absolución en su favor, sobre la base de no estar acreditada su participación culpable en el hecho criminal establecido.

Que, los elementos de juicio existentes para formularle una imputación en sede penal –detallados y valorados por el juez a quo– sólo permiten atribuirle con certeza participación en la privación de libertad de la víctima –por cierto ilegítima, “sin derecho”, que incluyó su traslado a un lugar incierto– ordenada, dirigida y supervisada por el acusado Rivera, superior jerárquico de los funcionarios policiales aludidos, sin que el luctuoso suceso posterior pueda serle reprochado a Torres en carácter de ejecutor, con la convicción exigida por el artículo 456 bis del Código de Enjuiciamiento Criminal.

**NOVENO:** Que, como ya se ha dicho, el cambio de la calificación jurídica del delito imputado, no perjudica los intereses del encausado, atendido lo razonado en el motivo SEPTIMO que antecede, en cuanto la sentencia impugnada lo condenó a la pena de presidio mayor en su grado medio.





**DECIMO:** Que, en consecuencia, los acusados de que se viene hablando, serán condenados, en esta sentencia de reemplazo, como autores del delito de secuestro, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal.

**DECIMO PRIMERO:** Que, como lo expresa el fallo de alzada, no procede computar en contra de los sentenciados, la circunstancia agravante del nro 8 del artículo 12 del Código Penal, toda vez que el mérito del proceso no permite concluir que los hechos se prevalieron –se aprovecharon dolosamente– de su condición de funcionarios públicos para cometer el delito o para procurar la impunidad.

**DECIMO SEGUNDO:** Que, beneficia a todos los encausados la circunstancia atenuante del artículo 11 nro 6 del Código Penal y no les perjudica ninguna agravante, por lo que la sanción privativa de libertad no se impondrá en su máximo.

**DECIMO TERCERO:** Que, la Corte no comparte la opinión del señor Fiscal Judicial, toda vez que, en lo tocante a los acusados Torres Silva y Labbé Campos, ha dado a conocer expresamente, a través de los motivos SEXTO y OCTAVO que anteceden, que se dan por reproducidos, las razones fundadas por las cuales ha concluido que ambos deben ser responsabilizados como autores del delito de secuestro agravado, apoyadas en los elementos de prueba que llevan al convencimiento de que tales funcionarios policiales privaron ilegítimamente de libertad a la víctima, cuyo terrible destino final sólo vino a ser conocido al día siguiente de haber sido detenida mediante una acción antijurídica, en una repartición de Carabineros. El tribunal ha proporcionado suficientes razones de Derecho, debidamente justificadas, para apartarse del informe del Fiscal Judicial, en términos tales que los litigantes pueden perfectamente comprender esos



razonamientos, derivados de lo que los sentenciadores estiman una correcta aplicación de la ley penal.

Y VISTOS ADEMÁS, lo dispuesto, en los artículos 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República; 1°, 15, 16, 29, 141 inciso 3° del Código Penal; 456 bis, 464, 485, 488, 510, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se declara que:

**Se revoca** la sentencia apelada, de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, escrita a fojas 1812 y siguientes en cuanto absolvía a Humberto Torres Silva y en su lugar se declara que este queda condenado como autor del delito de secuestro, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal, a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales correspondientes establecidas en el artículo 28 del Código Penal, con costas.

**Se confirma** la sentencia apelada, de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, escrita a fojas 1812 y siguientes, **con declaración** que Benjamín Labbé Campos, queda condenado, como autor del delito de secuestro, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal, a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales correspondientes aplicadas en dicha sentencia, con costas.

**Se confirma**, en lo demás, el referido fallo.

Regístrese y Devuélvase.

Redacción del Ministro señor Carlos Kunsemüller L.

Rol Nro. 43.142-2017.



Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Manuel Valderrama R., y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C., y Sr. Diego Munita L. No firma la Abogada Integrante Sra. Etcheberry, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

HUGO ENRIQUE DOLMESTCH URRRA  
MINISTRO  
Fecha: 11/10/2018 13:06:15

CARLOS GUILLERMO JORGE  
KUNSEMULLER LOEBENFELDER  
MINISTRO  
Fecha: 11/10/2018 13:06:15

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 11/10/2018 13:06:16

DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 11/10/2018 12:11:15



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

MARCELO DOERING CARRASCO  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 11/10/2018 13:31:33

En Santiago, a once de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

MARCELO DOERING CARRASCO  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 11/10/2018 13:31:33

